



Barranquilla, treinta y uno, (31) de agosto de dos mil veinte (2022).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00506-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OSVALDO QUIROZ BARRIOS

ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.

PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor OSVALDO QUIROZ BARRIOS contra DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el Señor **OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS**, en su condición de ciudadano y Parte demandante, a través de apoderado judicial, impetró proceso ejecutivo singular, Radicado N.- 08001-4189-002- 2019-00625-00, tramitado ante el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, entre Otra, contra la Señora Alba Luz Mejía Pérez.

Indica que el Juzgado de Conocimiento, a solicitud de la parte accionada, expidió y remitió a la Registradora Nacional del Estado Civil de Barranquilla, oficio de medida cautelar contra esa demandada, consignada en oficios N.- 1419 de agosto 05 de 2019. Requiriendo respuesta de la medida, con oficio N.- 0690 de noviembre 10 de 2020, a lo cual sostiene el accionante que respondieron a través de oficio N.- 0910-TH, de agosto 03 de 2021, informando entre otros, que la demandada señora ALBA LUZ MEJÍA PÉREZ, CC. N.- 32.693.145, a esa fecha, tiene cargados los siguientes descuentos y embargos decretados con oficio N.- 3548, fecha 28/11/2017, Concepto- Origen, Juzgado 28 Civil Municipal Oral de Barranquilla Estado –Existe Embargo Activo. No obstante, se Omitió Indicar el número de Radicación completo de ese proceso.

Por lo anterior, se presentó la petición ante los accionados del presente trámite constitucional, adiado de marzo 22 de 2022, requiriendo para el cumplimiento de esa pretensión, a través de documento fecha de abril 21 de 2022.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición solicitada por parte de la accionada DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño, por lo que acude a este mecanismo con el fin de garantizar la protección del ejercicio del derecho de petición.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño le de respuesta de fondo a su petición.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 22 de 2022 donde se ordenó al representante legal de la entidad DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

RESPUESTA DE DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño

JULIO CESAR NOVOA FONTALVO y JOSE DUARTE CARREÑO, actuando como Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, mediante el presente, allegan escrito de contestación de la Tutela de la referencia, admitida mediante auto del 22 de agosto de 2022, notificado, vía correo electrónico, incoada por el señor OSVALDO QUIROZ BARRIOS, contra los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL EN EL ATLÁNTICO, ordenando a esta entidad que se pronuncie sobre los hechos fundantes de dicha acción.

Solicitan que sea declarada la improcedencia de la acción de tutela por cuanto las peticiones señaladas de fecha 22 de marzo y 21 de abril de 2022 no fueron enviadas a uno de nuestros correos institucionales, el señor abogado la envió erradamente a la dirección electrónica nominaad@registraduría.gov.co siendo que la dirección correcta es nominaatl@registraduria.gov.co . Teniendo en cuenta lo expuesto, sostienen que nunca recibieron las solicitudes indicadas por el accionante y por tanto era imposible emitir una respuesta.

Prueba de lo informado es la notificación que hace el servidor Outlook, para lo cual se allega en el informe presentado.

Así mismo indican que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del accionante, enterándose de la petición a través de la acción de tutela de la referencia, esa entidad procedió a entregar respuesta de fondo al accionante a través de oficio de fecha 23 de agosto de 2022 enviado al correo electrónico indicado por el mismo en el acápite notificaciones en el escrito de tutela, el cual se adjunta a esta respuesta como prueba.

Concluyen que la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, tal como se indicó en el punto anterior ya que el accionante envió la petición a un correo electrónico que no existe en el servidor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior solicitan **DENEGAR** la presente acción de tutela, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil — Delegación del Atlántico no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro Derechos Fundamentales alegados por el Accionante.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de hecho superado.

RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, presentó informe, indicando que la tutela busca que DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO brinde respuesta al derecho de petición del 22 de marzo del 2022, en donde el accionante requirió expedir “certificación y/o Aclarando el Informe en Oficio N.- 0910-0TH”.

Sostienen que en el caso en particular y de acuerdo al nivel de competencias, debe observarse que el nominador de la accionante y quien tiene la competencia para conocer del caso, es la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien se debe referir a lo pretendido. Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que desde la Sede Central se le solicitó a la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO que brinde informe sobre el caso en particular.

Por último, se solicitan, **DESVINCULAR** del presente trámite, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Gerente de Talento Humano, ya que se reitera que el posible nominador de la accionante y quien tiene la competencia para conocer del caso, es la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que los DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño, no ha dado respuesta a su petición de fecha 11 de julio del año 2022, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 03 de agosto del año 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

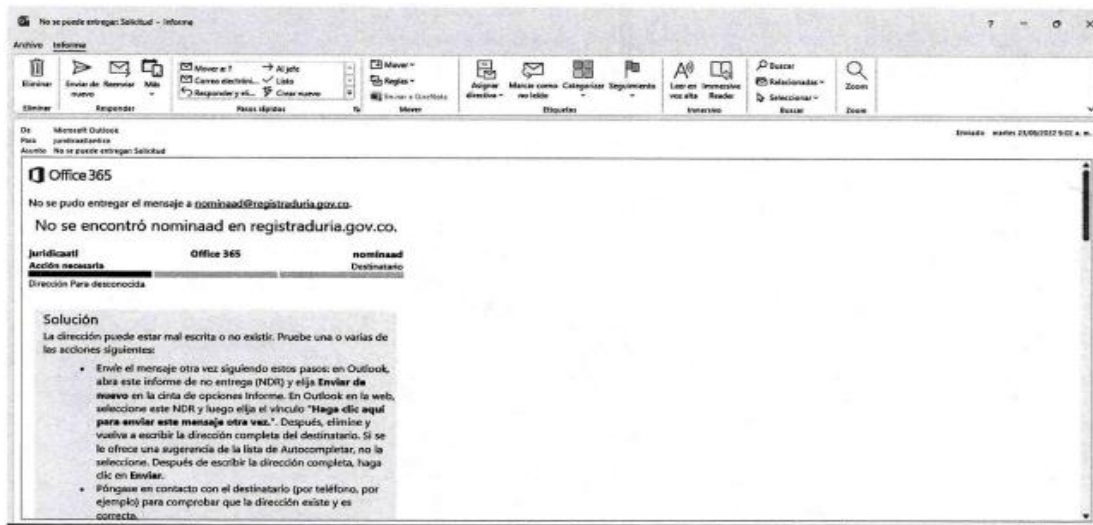
1. Derecho de petición
2. Informe por parte de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
3. Informe DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño:
 - 3.1. Respuesta remitida al actor adiada 23 de agosto de 2022
 - 3.2. Constancia de remisión al correo electrónico coopama@hotmail.com

Se observa del informe rendido por la accionada DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño que con respecto a la petición adiasadas 22 de marzo y 21 de abril de 2022, solicitan que sea declarada la improcedencia de la acción de tutela por cuanto las peticiones señaladas de fecha 22 de marzo y 21 de abril de 2022 no fueron enviadas a uno de sus correos institucionales, el señor abogado la envió



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

erradamente a la dirección electrónica nominaad@registraduria.gov.co siendo que la dirección correcta es nominaatl@registraduria.gov.co . Teniendo en cuenta lo expuesto, sostienen que nunca recibieron las solicitudes indicadas por el accionante y por tanto era imposible emitir una respuesta, para lo cual allegaron constancias en el informe presentado:



Así mismo indican que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del accionante, enterándose de la petición a través de la acción de tutela de la referencia, esa entidad procedió a entregar respuesta de fondo al accionante a través de oficio de fecha 23 de agosto de 2022 enviado al correo electrónico indicado por el mismo en el acápite notificaciones coopama@hotmail.com en el escrito de tutela, el cual se adjunta a esta respuesta como prueba, tal como se evidencia:



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -
EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO



Barranquilla 23 de agosto de 2022

Señor
OSVALDO QUIROZ BARRIOS Y/O MORTIMEL PALOMO MARTINEZ
coopama@hotmail.com
E.S.M

Cordial Saludo,

A través de traslado de acción de Tutela con radicado **80014053007202200506-00**, en la que funge como accionante el señor **OSVALDO QUIROZ BARRIOS**, fuimos enterados, el día 22 de agosto de 2022, de su interés en conocer información sobre el número de radicado del proceso ejecutivo en el que se ordena el embargo de salario que nos fue informado mediante oficio 3548 expedido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha 28 de noviembre de 2017, la cual respondemos así.

juridicaatlantico

De: Talento Humano Atlantico
Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 3:34 p. m.
Para: coopama@hotmail.com
CC: juridicaatlantico
Asunto: RV: oficio osvaldo quiroz barrios - mortimel palomo martinez
Datos adjuntos: oficio osvaldo quiroz barrios - mortimel palomo martinez.PDF

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que fuese suministrado el número del radicado del proceso que cursa en el Juzgado 28 civil municipal de Barranquilla, observa este Despacho judicial que la accionada remitió la información requerida, indicado el siguiente:

SEGUNDO: Una vez aclarado lo anterior procedemos, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, a emitir respuesta de fondo informando lo siguiente:

El proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Oral de Barranquilla, del cual se ordena el embargo de salario a la señora ALBA LUZ MEJIA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.693.145, se identifica con el radicado: 08001405302820170089600

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor en los términos solicitados.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto, independientemente de si el accionante envió o no, el derecho de petición al correo correcto, lo cierto es que, finalmente se dio respuesta a lo solicitado, por lo que ninguna orden habría que emitir para proteger el derecho alegado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por OSVALDO QUIROZ BARRIOS contra DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño, por lo expuesto en la parte motiva.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00506-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSVALDO QUIROZ BARRIOS
ACCIONADO : DELEGADOS DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - EN EL ATLÁNTICO – Departamento de NOMINA: Julio Cesar Novoa Fontalvo y José Duarte Carreño.
PROVIDENCIA : 31/08/2022 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74fc3edbead284db945dce1c7c61037909bfd09e62c5c5d5656f4b42147f13**

Documento generado en 31/08/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>